

MODELO DE DEMANDA DE NULIDAD MATRIMONIAL (Formulario)

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

COMENTARIO PREVIO

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula dentro de los procesos matrimoniales, el procedimiento dirigido a obtener la nulidad matrimonial, en los artículos 769 a 778, cuya relevancia actual viene determinada por la existencia de matrimonios de conveniencia, entre españoles y extranjeros, o entre extranjeros, que con fines diversos, como obtener nacionalidad española, la residencia legal entre otros muchos, tiene una influencia clara en el estado civil de las personas, y por tanto en las actas del Registro Civil. Por este motivo voy a iniciar una serie de modelos de demanda de nulidad, comenzando por el que puede instar el Ministerio Fiscal, pues en los casos indicados lo normal es que la demanda se interponga directamente por el Ministerio Público, para más adelante proponer otros en los que los actores sean los cónyuges o terceras personas, pero en los que lógicamente la invocación de las causas y su propia fundamentación no estará presidida por aquellos fines.

Con carácter general la demanda de nulidad matrimonial debe reunir una serie de requisitos imprescindibles para su correcta interposición, cuya necesidad se comentará más adelante; no obstante conviene precisar que nos encontramos ante una acción constitutiva que pretende la modificación de una determinada relación jurídica, el matrimonio, y que deberá basarse en alguna de las causas legalmente establecidas, sin que la desestimación de la pretensión basada en una causa concreta de las enumeradas en el artículo 73 del Código Civil (CC), impida instar un nuevo procedimiento solicitando nuevamente la nulidad del matrimonio, siempre que su fundamentación se encuentre en una causa distinta de las esgrimidas en procedimientos precedentes, ya que respecto de estas si alcanzaría a la resolución el efecto de cosa juzgada, y por tanto la imposibilidad de volver a conocer sobre las mismas.

Esos requisitos o presupuestos procesales previos a los que aludí arriba, hacen referencia a la competencia, a la legitimación activa y pasiva, a la postulación, y también haré referencia a diversas cuestiones procedimentales.

La *competencia* debe ser abordada en los tres tipos existentes: objetiva, territorial y funcional. Así, respecto de la *competencia objetiva* se atribuirá a los Juzgados de Primera Instancia, o bien a los Juzgados de familia, en cuanto órganos judiciales especializados, lo que impediría el conocimiento de los asuntos a estos atribuidos (relaciones paternofiliales o matrimonio con exclusión de otras cuestiones distintas de las atribuidas legalmente), por otros Juzgados de Primera Instancia existentes en el mismo partido judicial. En este momento debe recordarse la posibilidad de que los Juzgados de violencia sobre la mujer conozcan de estas cuestiones civiles (o de otras atribuidas a órganos de la jurisdicción civil no especializados) cuando instruyan o conozcan causas penales cuya competencia les estuviere atribuida. No plantea problemas la *competencia funcional*, de manera que será la Audiencia Provincial la que conozca de las cuestiones que se susciten en relación con los recursos contra las resoluciones dictadas en primera instancia; lógicamente no puede interponerse directamente una demanda de nulidad ante la Audiencia Provincial, sino que esta conocerá de los recursos contra las sentencias dictadas en primera instancia. En cuanto a la *competencia territorial* debemos distinguir de acuerdo con el artículo 769 un fuero principal excluyente que será el lugar donde se encuentre el domicilio conyugal, ya porque allí vivan ambos cónyuges, o bien en la misma población o distinta, pero en el mismo partido judicial, y en otro caso la competencia territorial se atribuirá al Juzgado del último domicilio del matrimonio o al de la residencia del demandado. Cuando el demandado no tuviera ni domicilio ni residencia fijos, podrá ser presentada la demanda en el lugar en que se halle o en el de su última residencia a elección del demandante. En último caso, será el Tribunal del domicilio del actor. Se suscita el problema de la competencia territorial para conocer de la demanda de nulidad, cuando ambos cónyuges son extranjeros, y uno de ellos reside en el extranjero y nunca ha residido en España, y quien ejercita la acción no es ninguno de los cónyuges, sino un tercero con interés legítimo, o el Ministerio Fiscal, y además el matrimonio se contrajo en país extranjero ante el Cónsul español, que inscribió el matrimonio en el Registro Civil Consular, y además se inscribió en el Registro Civil Central, en cuyo caso, la competencia podrá ser atribuida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del actor, o bien a los Juzgados de Madrid por ser el lugar donde se encuentra el Registro Civil Central, donde deberá inscribirse la nulidad que se acuerde, inclinándome por esta última posibilidad.

La *legitimación* tanto activa como pasiva, en primer lugar corresponderá sin duda a los cónyuges, al ser las personas a quienes afectará directamente la resolución que se dicte. Un supuesto normal puede ser el que un cónyuge demande a otro, aunque esa posibilidad se niega absolutamente cuando la causa que se alegue sea la menor edad, en cuanto impedimento, bien no dispensado o no dispensable en los casos de menores de 14 años; en estos casos el cónyuge solo podrá instar la nulidad cuando cumpla la mayoría de edad y su consorte no podrá solicitarla; exclusivamente podrá ser interpuesta demanda de nulidad por el Ministerio Fiscal o por los padres, tutores o guardadores del menor hasta que alcance la mayoría de edad. Respecto de la legitimación del Ministerio Fiscal, debe decirse, en primer lugar, que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981, modificado por ley de 26 de mayo de 2003, atribuye al Fiscal la función de tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley (art. 3.º 6), así como la de intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provea de los mecanismos ordinarios de representación. Por tanto el Ministerio Fiscal tendrá legitimación activa para instar la acción de nulidad matrimonial, salvo en los supuestos de menor de

edad una vez alcanzada la mayoría de edad y por haberse celebrado el matrimonio por error, coacción o miedo grave que atribuye la legitimación activa al cónyuge que hubiera sufrido el vicio (arts. 75 y 76 del CC). Instada la nulidad matrimonial por otro legitimado, necesariamente deberá darse entrada en el mismo al Ministerio Público, para que actúa con legitimación propia, activa o pasiva, en defensa de la legalidad y del interés público y social. En este sentido el artículo 749 de la LEC establece que en estos procesos de nulidad el Fiscal será siempre parte. La legitimación activa se extiende en este proceso de nulidad a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, y además como ya indiqué a los padres, tutores o guardadores del menor de edad hasta que alcance la mayoría de edad. Los terceros interesados pueden ser hijos, o parientes, que incluso persigan intereses económicos, como pudiera ser la derivada de su condición de herederos. Puede pensarse en la existencia de litisconsorcios pasivos necesarios, por ejemplo en la existencia de dos o más matrimonios, para de ese modo evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, en la medida en que la eficacia afecte directa y recíprocamente a la del otro, si los pleitos se siguieran separadamente.

La *postulación*, es decir, la asistencia de una asistencia técnica y de un representante procesal, es decir, la asistencia de abogado y procurador, viene exigida para el proceso de nulidad en el artículo 750 LEC (arts. 23.1 y 31.1 de la LEC), de manera que el cónyuge que pretenda instar una demanda de nulidad deberá presentarla con la firma de letrado y con el correspondiente poder para pleitos, e igualmente ocurrirá respecto de los terceros que con interés directo y legítimo pretendan interponer una demanda de nulidad matrimonial. El Ministerio Fiscal lógicamente está excluido de esta obligación.

Respecto de la tramitación del *procedimiento* se sustanciará por los trámites del juicio verbal, con una importante salvedad que hace el artículo 753 de la LEC, y es que se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes que deban ser parte demandadas, o incluso aunque no lo hubieran sido, para que procedan a contestar a la demanda. Por tanto, pese a seguirse los trámites del juicio verbal, la contestación a la demanda se hará con carácter previo a la vista. Como acto procesal que inicia el procedimiento, la demanda, que debe invocar genéricamente al órgano judicial que ha de conocer del asunto, así como deberá, en el encabezamiento de la misma, identificar al actor y demandado o demandados, con sus nombres, domicilio o residencia de actor y demandado, este a los efectos de poder ser emplazado para contestar a la demanda; también deberá en el encabezamiento designar al letrado y procurador que le asista y represente, respectivamente. También deberá ir acompañada de la documentación necesaria que acredite la situación matrimonial mediante las certificaciones de matrimonio correspondientes, tanto del previo si existiere, como del que se pretende anular, así como de los documentos, certificaciones de nacimiento de los hijos en su caso, los que acrediten el interés legítimo y directo del tercero, los documentos acreditativos que determinen de manera clara y precisa el objeto de debate, importante a los efectos de la prohibición de la *mutatio libelli*, de determinar si existe litispendencia, la congruencia de la sentencia y cosa juzgada, así como aquellos documentos que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges (arts. 264, 265 y 770 de la LEC).

Pueden también solicitarse medidas provisionales, que afecten a la guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, en su caso, atribución de uso de la vivienda familiar y a las cuestiones económicas, cargas del matrimonio, pensiones de alimentos, o pedir las directamente en el escrito

de demanda. El efecto de la admisión de la nulidad determinará la necesidad de la cancelación del concreto matrimonio en el Registro Civil correspondiente. Como ya indiqué, la desestimación de la demanda no impide la presentación de otra basada en causa diferente, pues en este caso la cosa juzgada no la afectaría.

Debe tenerse en cuenta que la demanda de nulidad puede interponerse con independencia de la forma de celebración del matrimonio, sin que sea requisito previo la declaración de nulidad eclesiástica en su caso, y en ella debe indicarse la causa concreta de las legalmente establecidas que se determina para alegar la nulidad, para determinar además del objeto de la pretensión deducida, la legitimación activa del actor, pues en el caso del modelo, el fiscal solo puede interponer demanda de nulidad por algunas de las causas como ya se indicó.

El modelo que se propone es de actualidad, en la medida en que se contempla el aumento de demandas de nulidad por la causa de la falta de consentimiento matrimonial o la existencia de vínculo matrimonial previo, como es el caso del modelo.

FORMULARIO QUE SE PROPONE

AL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO CORRESPONDA

El Fiscal, ante el Juzgado comparece y dice:

En virtud del presente escrito, al amparo del artículo 3.º 6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 74 del Código Civil, formula Demanda de Nulidad Matrimonial contra, de nacionalidad peruana, con domicilio Perú, y contra, de origen peruano y de nacionalidad española que adquirió por residencia, y con domicilio Toledo.

HECHOS

PRIMERO. Don ... y Doña ... contrajeron matrimonio civil en la localidad de ..., Perú.

El citado matrimonio se inscribió en el Registro Civil Central, en el Libro ..., una vez resuelto el recurso resuelto por La Dirección General de Registros y del Notariado, interpuesto por los contrayentes contra el Auto dictado por el Encargado del Registro Consular de Lima que denegó la inscripción del matrimonio por entender que se trataba de un matrimonio de conveniencia. La certificación literal de inscripción del matrimonio se aporta como documento n.º 1.

SEGUNDO. Del indicado matrimonio no existen hijos.

TERCERO. Los contrayentes nunca han convivido en España.

CUARTO. Don..., estaba unido por vínculo matrimonial con Doña ..., también de nacionalidad peruana, matrimonio contraído...en , según consta en el Acta de Matrimonio, sin que conste al margen de dicha inscripción registral anotación de disolución de este matrimonio. La certificación literal de inscripción del mencionado matrimonio se aporta como documento n.º 2.

QUINTO. Como se deduce de lo anteriormente expuesto, a la fecha de celebración del matrimonio contraído por los demandados y de su posterior inscripción en el Registro Civil Central, existía previo matrimonio entre Don ... y Doña, sin constancia de su disolución entonces ni a día de hoy.

En consecuencia, el segundo de ellos Nulo por haberse celebrado sin disolución del vínculo matrimonial anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los órganos jurisdiccionales españoles son competentes para conocer de la presente demanda, pues según reiteradas resoluciones de la DGRN (22 de noviembre de 1995; 23 de mayo de 1997; 9 y 8 de noviembre de 1999; 3 de mayo de 2000), la cancelación de la inscripción de matrimonio sólo puede obtenerse, en principio, por la vía judicial ordinaria:

«(...) fuera del caso excepcional del art. 95.2 de la LRC (previsto para los casos en que la práctica de la inscripción que se pretenda cancelar se haya basado en un título manifiestamente ilegal), la cancelación de una inscripción de matrimonio sólo puede obtenerse por vía judicial y es que, conforme a reiterada doctrina de este Centro Directivo, *las cuestiones de fondo relativas a la eficacia de los matrimonios civiles a que los asientos registrales se refieren, son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de la nulidad no puede ser otro que la correspondiente sentencia firme (...)*» (Resolución de 3 de mayo de 2000).

SEGUNDO. Son competentes los Juzgados de Primera Instancia, y respecto de ellos, los Juzgados de Familia en cuanto órganos jurisdiccionales especializados (arts. 45 y 46 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil).

TERCERO. Son competentes territorialmente los Juzgados de Madrid, por tratarse de una acción de nulidad referida a una inscripción de matrimonio celebrado fuera de España cuyo asiento consta en el Registro Civil Central, y cuya sede es Madrid.

CUARTO. La demanda se tramitará por las normas del Juicio Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 770 de la LEC.

QUINTO. La Legitimación Activa corresponde al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código Civil y 3.º, n.º 6.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

SEXO. Las causas de nulidad están recogidas en nuestro Código Civil, determinándose en el artículo 73, n.º 2.º, que es nulo el matrimonio celebrado entre las personas a que se refiere el artículo 46; este precepto expresa que no pueden contraer matrimonio: 2.º. Los que estén ligados con vínculo matrimonial. Igualmente son objeto de aplicación el artículo 76 de la Ley del Registro Civil, y los artículos 263 y 264 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Por lo expuesto:

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan, tenga por formulada demanda de Nulidad Matrimonial contra ... y ...; se sirva admitirla; convoque a las partes a Juicio Verbal y, previos los trámites legales del procedimiento, se dicte sentencia por la que se decrete la nulidad del matrimonio contraído por lo demandados, ordenándose, asimismo, la cancelación de dicho matrimonio en el Registro Civil Central.

En Madrid, a

El Fiscal

OTROSÍ. El Fiscal solicita se proceda a remitir testimonio al Registro Civil sobre la admisión e la demanda interpuesta, para su anotación al margen de la Inscripción de Matrimonio.